



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Asunción, 6 de octubre de 2020.-

Señor
DON OSCAR SALOMON
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
E. S. D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad con la Constitución Nacional y el Art. 105 del reglamento Interno, a fin de presentar adjunto el Proyecto de Ley: **"DE INCENTIVOS Y PROMOCIÓN DEL TRANSPORTE ELÉCTRICO EN EL PARAGUAY"**, con los siguientes antecedentes y fundamentos:

Fundamento:

El proyecto de incentivo a la movilidad eléctrica es una iniciativa legislativa que la planteamos considerando principalmente la capacidad de producción de energía limpia como lo es la hidroeléctrica y a bajo costo que tenemos en Paraguay lo cual nos debería impulsar a ser uno de los países líderes en Latinoamérica en movilidad eléctrica, más aun considerando que no utilizamos a la fecha gran parte de nuestro potencial de generación de electricidad, todo esto sin descartar otras consideraciones que pasamos a realizar.

Actualmente el sector transporte en el Paraguay está compuesto en un casi 100 % por automotores movidos a combustión interna, para lo cual se depende completamente de la importación de combustibles y lubricantes, ello generando un fuerte impacto en la balanza comercial por la salida de divisas del país, además del fuerte impacto de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) que estos vehículos generan.

A causa de la creciente tasa de motorización, los combustibles y lubricantes importados aumentaron, en promedio, 11% anual entre 2008 y 2018, lo cual representó, en ese lapso de tiempo, en promedio, el 14% del total de importaciones anuales del país (Banco Central del Paraguay, 2019).

Los gases de efecto invernadero como el CO2 son los actores principales del cambio climático actual, y uno de los principales responsables de la contaminación atmosférica, generado por los motores a combustión interna, situación que ha llevado a la comunidad internacional a realizar importantes foros de discusión y han derivado en la firma de compromisos internacionales de los cuales Paraguay es parte.

El cambio de vehículos movidos a combustión interna por vehículos eléctricos es una alternativa para la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero (GEI), lo cual derivaría además en la no dependencia de la importación de productos derivados del petróleo y su impacto en la balanza comercial.

La presente iniciativa tiene como objetivo el desarrollo de incentivos para importación y uso de vehículos eléctricos, además del desarrollo de puntos de recarga necesarios para el reabastecimiento de los



*CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES*

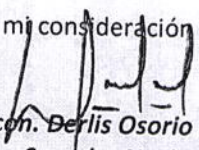
mismos, además de incentivar la inversión en plantas de producción y ensamblaje de estos vehículos y sus autopartes, y la formación de recursos humanos calificados y especializados en esta nueva tecnología.

Sin más consideramos que nos encontramos ante el momento histórico propicio para este cambio en el Paraguay para lo cual se necesitan incentivos y el despliegue de infraestructura de carga, si bien sabemos que existe una resistencia natural al cambio, creemos que nuestro país tiene las condiciones para que la movilidad eléctrica sea una realidad y en poco tiempo gran parte del parque automotor y de transporte público sea eléctrico.

Consideramos que sin un adecuado marco legislativo el cambio en la matriz energética no será una realidad, y la presente iniciativa mucho colaborará para que ello ocurra, además siendo un país que tiene dos de las más grandes hidroeléctricas del mundo, generadoras de energía limpia como lo son "Itaipu" y "Yacyreta" no podemos quedar al margen a nivel regional en el desarrollo legislativo que incentive la transición de vehículos movidos a combustión interna a vehículos eléctricos.

Por las antecedentes y razones citadas y, considerando que el mecanismo legal para la regularizar esta situación es la sanción y posterior promulgación de una norma legal en esta materia, hacemos la siguiente propuesta que a continuación se pone a la ilustre consideración del Honorable Congreso Nacional.

Saludamos al Señor Presidente con mi consideración más distinguida.


Econ. Derlis Osorio Nunes
Senador Nacional





CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

LEY N°.....

“DE INCENTIVOS Y PROMOCIÓN DEL TRANSPORTE ELÉCTRICO EN EL PARAGUAY”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto y finalidad

La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo que regule la promoción del transporte eléctrico en el país y el fortalecimiento de las políticas públicas de incentivo de su uso en el sector público y en la ciudadanía en general. Para tal efecto, esta ley regula la organización administrativa pública vinculada al transporte eléctrico, las competencias institucionales y su estímulo, dispone exoneraciones impositivas, incentivos y normas de políticas públicas para el uso del transporte eléctrico como transporte de energía limpia.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para los efectos de esta ley se entenderá lo siguiente:

a) **Centro de recarga:** estación de suministro o comercialización de energía eléctrica para la recarga de las baterías de los vehículos eléctricos. Los dispensadores para carga pueden ser del tipo estación, en poste, empotrado o parche, entre otros. Su funcionamiento se registrará por los estándares internacionales y sus tipos se definirán en el reglamento de esta ley.

b) **Vehículo eléctrico:** todo bien mueble impulsado con energía cien por ciento eléctrica o con tecnología de cero emisiones y que no contenga motor de combustión, nuevo o usado, en su versión de automóviles, motocicletas, bicicletas, microbuses, buses, trenes y cualquier otro definido en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 3.- Interés público

Se declara de interés público la promoción del transporte eléctrico, público y privado, como transporte de energía limpia en cumplimiento de los compromisos adquiridos en los convenios internacionales aprobados y ratificados por el país en la materia.

WJ



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

CAPÍTULO II COMPETENCIAS INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 4.- Competencias del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) .

La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) a través de los Viceministerios de Minas y Energía y de Transporte, con potestades de dirección, monitoreo, evaluación y control. Tiene las siguientes atribuciones:

- a) Formular y ejecutar la política nacional en energías renovables para el transporte y el Plan Nacional de Transporte Eléctrico, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES).
- b) Promover la capacitación y realizar campañas educativas para fomentar el uso del transporte eléctrico y la adquisición de vehículos eléctricos.
- c) Preparar la Reglamentación de las disposiciones de la presente ley.
- d) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, respecto a la oferta de vehículos eléctricos en el país.
- e) Dictar las normas de instalación y el funcionamiento de los centros de recarga y verificar su cumplimiento.
- f) Promover la implementación de las disposiciones y la ejecución de las obras de infraestructura contempladas en la presente ley.
- g) Coordinar, con el Ministerio de Hacienda, la implementación de los incentivos contemplados en esta ley.
- h) Promover políticas de promoción y uso del transporte eléctrico en el país, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), por medio de la promoción de sus beneficios en: mejoras tecnológicas vehiculares, energías limpias, eficiencia energética, disminución de los gases de efecto invernadero (GEI) y ahorro económico para los usuarios al no consumir combustible, así como cualquier otra que determine el reglamento de esta ley.
- i) Elaborar y aprobar el logo distintivo correspondiente a los vehículos eléctricos, que permita su fácil identificación, para los efectos de los alcances de esta ley.
- j) Fomentar e implementar la coordinación interinstitucional para el uso del transporte eléctrico, insertándola en una acción ambiental pública, para optimizar e integrar coherentemente los esfuerzos y los recursos de las instituciones de la Administración Pública, las empresas públicas y las municipalidades en esa materia.
- k) Las demás obligaciones que señalen las leyes y los tratados internacionales ratificados por Paraguay, para promover el transporte eléctrico.
- l) Establecer las metas sobre la sustitución de la flota de transporte actual, pública y privada.





CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

- m) Velar por la aplicación de esta ley y sus reglamentos.
- n) Definir los indicadores de cumplimiento de transporte eléctrico en el país.
- o) Desarrollar las herramientas y los reglamentos técnicos que sean necesarios para cumplir con el objeto de esta ley.
- p) Coordinar, con otras instancias de la Administración, la implementación de las disposiciones y la ejecución de las obras contempladas en la presente ley.
- q) Dar constancia de **cumplimiento de requisitos** de vehículos eléctricos **importados**

ARTÍCULO 5.- Coordinación institucional

Para la formulación de la política, el plan y los reglamentos técnicos, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) deberá garantizar la participación de las instituciones, los sectores vinculados y la sociedad civil al transporte eléctrico en el ámbito nacional y queda facultado para crear las comisiones ad hoc que considere necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

El reglamento de esta ley **dispondrá los mecanismos de** participación de las personas y organizaciones legalmente constituidas, para la construcción participativa de los instrumentos descritos en el párrafo anterior, tendientes a proteger y mejorar el ambiente, en cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 6.-Capacitación técnica. El Ministerio del Trabajo a través del **Servicio Nacional de promoción Profesional (SNPP)**, dentro del ámbito de aplicación de esta ley, deberá crear canales para la formación y capacitación de recursos humanos **para el desarrollo laboral en mantenimiento y reparación de vehículos eléctricos y sus partes.**

CAPÍTULO III INCENTIVOS

ARTÍCULO 7.- Incentivos de esta ley

Para promover el uso del transporte eléctrico, la presente ley establece los incentivos de carácter **impositivo y económico para facilitar el uso del transporte eléctrico, sin perjuicio de otros incentivos que reglamentariamente se pueda establecer.**

ARTÍCULO 8.- Exoneración.

Queda exonerado del pago del Impuesto Aduanero a la Importación y del Impuesto al Valor Agregado (IVA), la importación para el mercado nacional de vehículos eléctricos definidos como tales en el art. 2 inc.)b.

La exoneración definida en este artículo tendrá una vigencia de diez (10) años, a partir de la publicación de esta ley.



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 9.-Exoneración de los repuestos de los vehículos eléctricos

Queda exonerado del pago del Impuesto Aduanero a la Importación y del Impuesto al Valor Agregado (IVA), la importación para el mercado nacional de los repuestos relacionados con el funcionamiento del motor eléctrico y las baterías de los vehículos eléctricos.

La exoneración definida en este artículo tendrá una vigencia de diez años, a partir de la publicación de esta ley.

ARTÍCULO 10.- Exoneración del equipo para el ensamblaje y la producción de vehículos eléctricos.

Queda exonerado del pago del Impuesto Aduanero a la Importación y del Impuesto al Valor Agregado (IVA), la importación para el mercado nacional de los equipos para ensamblaje y producción de vehículos eléctricos. La exoneración definida en este artículo tendrá una vigencia de diez años, a partir de la publicación de esta ley.

ARTÍCULO 11.- Exoneración del impuesto por patente de rodados para los vehículos eléctricos, por un plazo de cinco años. La exoneración aplicará de la siguiente forma: cien por ciento (100%) de exoneración para el primer año, ochenta por ciento (80%) de exoneración para el segundo año, sesenta por ciento (60%) de exoneración para el tercer año, cuarenta por ciento (40%) de exoneración para el cuarto año y veinte por ciento (20%) de exoneración para el quinto año.

ARTÍCULO 12.- Exoneración del pago de estacionamiento.

Las municipalidades deberán exonerar del pago de cualquier tipo de tasas por estacionamiento para los vehículos eléctricos. Los vehículos eléctricos serán dotados de un distintivo, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), que les permita su identificación para la exoneración respectiva. La exoneración definida en este artículo tendrá una vigencia de diez años, a partir de la publicación de esta ley.

ARTÍCULO 13.- Uso de estacionamientos verdes para vehículos eléctricos.

Los estacionamientos públicos como privados, especialmente supermercados, centros comerciales, hospitales, centros de enseñanza, universidades, deberán prever espacios designados como verdes para los vehículos eléctricos, en espacios preferenciales.



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 14.- Facilidades para el transporte eléctrico.

La Administración Pública facilitará el uso y la circulación de los vehículos eléctricos en su flota vehicular, para lo cual el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) emitirá las directrices necesarias que estimulen y promuevan el uso de vehículos eléctricos.

ARTÍCULO 15.- Compra del Estado para renovación de flota vehicular.

Se autoriza a las instituciones de la Administración Pública, empresas públicas y municipalidades para que promuevan la compra y la utilización de vehículos eléctricos que cumplan las especificaciones técnicas requeridas por la Administración Pública; dicha condición podrá comprobarse por medio de certificaciones ambientales y otro mecanismo válido establecido vía reglamento. Para ello, en la valoración de los procesos de contratación pública deberán dar un veinte por ciento (20%) adicional a los oferentes que, en igualdad de condiciones, demuestren que los productos ofrecidos son vehículos eléctricos.

El Gobierno Central, entidades descentralizadas, entes autónomos y autárquicos, empresas del estado, deberán cumplir con una cuota mínima del veinte (20) por ciento de vehículos eléctricos que anualmente sean comprados o alquilados para su uso.

ARTÍCULO 16.- Inversión en infraestructura.

El Gobierno Central, las empresas públicas y las municipalidades realizarán la inversión necesaria para aquellas obras de infraestructura dirigidas al fortalecimiento y la promoción del transporte eléctrico, tales como centros de recarga, carriles exclusivos, estacionamientos preferenciales para vehículos eléctricos, y otros.

Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) deberá garantizar que existan en los municipios con más de sesenta mil (60.000) habitantes, como mínimo, dos (2) estaciones de carga rápida en condiciones funcionales. Para el cumplimiento de la meta establecida en este artículo, se tendrán en cuenta las estaciones operadas por privados pero puestas al servicio del público en general.

En el mismo período de tiempo, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), deberá garantizar que en el Municipio de la Ciudad de Asunción, existan como mínimo, veinte (20) estaciones de carga rápida en condiciones funcionales.

La baja oferta de vehículos eléctricos no podrá ser una causal que exima a los municipios de cumplir la anterior disposición.





CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 17.- Educación sobre el uso de transporte eficiente.

La Gobierno Central, las empresas públicas y las municipalidades deberán realizar campañas de educación sobre los beneficios del transporte eléctrico y otras modalidades de transporte eficiente.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES DE LOS IMPORTADORES DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

ARTÍCULO 18.- Oferta de vehículos eléctricos

El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) mantendrá una lista de los modelos ofrecidos en el país por los importadores de vehículos eléctricos, cuyas marcas representadas tengan vehículos eléctricos en sus inventarios internacionales. Asimismo, deberá verificar que estos se ajusten a los estándares mundiales pertinentes y dará seguimiento y control a lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 19.- Deber de mantener y ofrecer tecnología de punta.

Los importadores de vehículos eléctricos ofrecerán los modelos más recientes y actualizados del mercado, así como los accesorios y repuestos. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) reglamentará sobre el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 20.- Servicio de reparación y revisión.

Los importadores de vehículos eléctricos ofrecerán el servicio de reparación y revisión de este tipo de vehículos. Para ello, deberán cumplir con las garantías que se contraten y las responsabilidades de la Ley N.º 3956, "Ley para la Gestión Integral de Residuos Sólidos en la República del Paraguay", por los residuos de manejo especial que deben ser separados de la corriente normal de los residuos, de forma especial las baterías eléctricas desechadas por los vehículos que vendan. En caso de incumplimiento a esta responsabilidad, por parte del importador, se aplicarán las infracciones administrativas establecidas en la referida Ley.

ARTÍCULO 21.- Deber de gestionar el distintivo para vehículos eléctricos.

Los importadores de vehículos eléctricos deberán gestionar, ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), la **obtención** de los distintivos para estos vehículos y deberán colocar un distintivo, por una única vez, en cada vehículo eléctrico que vendan.

ARTÍCULO 22.- Información sobre el uso de vehículos eléctricos.

Los importadores de vehículos eléctricos realizarán campañas de información en los medios de comunicación sobre el uso de la tecnología del transporte eléctrico, en apego al derecho constitucional de los consumidores y usuarios a recibir información adecuada y veraz, así como a la protección de su salud, ambiente, seguridad e interés económico.





CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

CAPÍTULO VI

TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 23.- Servicio público de transporte eléctrico.

Se establece, como prioridad nacional, la utilización de la energía eléctrica renovable en el transporte público nacional, tanto en las modalidades de ferrocarril, trenes, buses, taxis, como cualquier otro medio público de movilización, el cual se ajustará a las posibilidades del país, acorde al Plan Nacional de Transporte Eléctrico. Se promoverá la importación y la producción local de tecnologías tendentes al desarrollo de este tipo de transporte.

ARTÍCULO 24.- Servicio de trenes.

Se promoverá el fortalecimiento y la construcción de los servicios de trenes eléctricos en todo el país, acorde al Plan Nacional de Transporte Eléctrico. Para esos efectos, las iniciativas que tengan como objetivo financiar estas inversiones se considerarán prioritarias en los diferentes programas del Gobierno Central.

ARTÍCULO 25.- Concesiones de ITINERARIOS.

El Plan Nacional de Transporte Eléctrico establecerá el programa para que la flota vehicular de autobuses concesionado en el país realice, de forma paulatina, la sustitución a vehículos eléctricos, con previa autorización técnica y legal del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), de conformidad con viabilidad financiera y cuando las condiciones de las rutas de autobuses lo permitan. Para ello, el Plan Nacional de Transporte Eléctrico deberá proyectar el reemplazo de la flota de autobuses **carburados**, al menos cada dos años, con una meta dentro de este período no menor del cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 26.- Concesiones ordinarias de taxis.

Los concesionarios del servicio de taxis ordinario que desean sustituir sus vehículos carburados por vehículos eléctricos podrán disfrutar los beneficios que ofrece esta ley; además, podrán usar el color distintivo que defina el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

CAPÍTULO VII

CENTROS DE RECARGA

ARTÍCULO 27.- Implementación de los centros de recarga.

El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) tendrá la obligación de velar por la construcción y el funcionamiento de los centros de recarga, según lo define esta ley.

De conformidad con los estándares internacionales, en carreteras nacionales deberá construirse y ponerse en funcionamiento por lo menos un centro de recarga cada ochenta kilómetros (80km). Los centros de recarga deberán contar con una pizarra informativa sobre los puntos de recarga más cercanos o próximos,



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

tiempos de recarga, estadísticas de consumo y demás información que defina el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), vía reglamento.

ARTÍCULO 28.- Venta de electricidad en los centros de recarga

El decreto reglamentario de la presente ley deberá establecer los requisitos para habilitar los centros de recargas sean estos públicos o privados, además se autoriza a que se instalen centros de recarga en estaciones de venta de combustible o de servicios afines.

ARTÍCULO 29.- Recarga en estacionamientos.

El decreto reglamentario de la presente ley deberá establecer los requisitos para que se contemple la implementación de centros de recarga para vehículos eléctricos en estacionamientos públicos y privados.

Los estacionamientos de las instituciones públicas deberán contar con puestos de recarga, según lo disponga el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 30.- Exoneración de impuestos para las partes de los centros de recarga.

Queda exonerado del pago del Impuesto Aduanero a la Importación y del Impuesto al Valor Agregado (IVA), la importación para el mercado nacional de las partes necesarias para la instalación de los centros de recarga, debidamente definidas en la lista que se elaborará vía reglamento,. La exoneración definida en este artículo tendrá una vigencia de diez (10) años, a partir de la publicación de esta ley.

CAPÍTULO VIII

FINANCIAMIENTO DEL TRANSPORTE ELÉCTRICO

ARTÍCULO 31.- Línea preferencial de financiación.

La Agencia Financiera para el Desarrollo (AFD) y el Banco Nacional de Fomento (BNF) deberán prever líneas de crédito con interés preferencial para la compra de vehículos eléctricos e instalación de centros de recarga, con plazos de amortización de hasta 60 meses.

ARTÍCULO 32.- Sistema Bancario Nacional.

Se faculta al Banco Central del Paraguay para que establezca lineamientos para el financiamiento del transporte eléctrico por parte de la Banca Privada. Estas líneas incluirán facilidades en sus plazos, tasas de interés, garantías y trámites, siempre y cuando estas no representen situaciones riesgosas para las entidades.

ARTÍCULO 33.- Inversión para obra pública.

Los bancos del Sistema Bancario Nacional quedan autorizados para que utilicen fondos de inversión para el financiamiento de obra pública dirigida al fortalecimiento y la promoción del transporte eléctrico.



*CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES*

ARTÍCULO 34.- Espacio de estacionamiento verde.

Los vehículos eléctricos contarán con espacios designados para su uso preferencial, denominados estacionamiento verde. Cada estacionamiento público deberá contar con al menos un espacio preferencial destinado a este tipo de vehículos. Estos espacios preferenciales en ningún caso podrán sustituir o reemplazar los dispuestos para las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 35.- Otras tecnologías eficientes

El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) queda facultado para incluir otras tecnologías eficientes en sus planes, proyectos y políticas para promover el uso de transportes amigables con el medio ambiente.

La vigencia de la presente ley no derogará las normas promulgadas por el Poder Ejecutivo que regulan a otras tecnologías automotrices limpias que no estén expresamente contempladas en esta ley, las cuales deberán seguirse aplicando, dado su aporte en la disminución de emisiones contaminantes.

ARTÍCULO 36.- El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), elaborará el Plan Nacional de Transporte Eléctrico en un plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de esta ley.

ARTICULO 37. De forma.

